



Poder Judicial



SANCHEZ, YAMILA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
21-11882170-7
TRIB.COLEG.RESP.EXTRACONTRACTUAL-6TA.NOM.

T° 223 F° 281 N° 1456

Rosario, 02 DE OCTUBRE DE 2023.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "**Sanchez, Yamila Cecilia C/ Municipalidad de Rosario S/ Daños y Perjuicios**", expediente CUIJ N° 21-11882170-7, en los cuales corresponde dictar sentencia:

ANTECEDENTES:

Dado que los hechos constitutivos del presente proceso son los que proceden jurídicamente de la demanda, de la contestación y de las peticiones formuladas en ellas, los mismos se exponen a fin de delimitar debidamente, por congruencia procesal, los alcances de la sentencia (artículo 243 C.P.C.C.).

I. Demanda:

Sanchez, Yamila Cecilia (D.N.I: 30.685.933), promueve por intermedio de apoderado, acción contra la Municipalidad de Rosario.

1. Relato de los hechos:

Dice que el 17/09/2019, siendo aproximadamente las 11.30 hs., la actora en calidad de peatona, se desplazaba a paso lento desde calle Paraguay hacía Corrientes por

Avda. Wheelwright (vereda sur).

Narra que al llegar casi a la intersección con calle Corrientes tropieza con un grosero desnivel de la calzada (corte en la acera sin señalizar), cae pesadamente al asfalto y sufre graves lesiones en uno de sus miembros inferiores.

2. Reclamo:

Reclama indemnización por la incapacidad sobreviniente, daño moral, y gastos no documentados.

3. Ofrece pruebas.

II. Contestación de demanda.

Comparece y contesta demanda por apoderada, la Municipalidad de Rosario y dice que niega la ocurrencia del hecho, que quepa responsabilidad a su parte, que la demandante hubiera sufrido daños, y que se adeude suma alguna.

Niega que exista desnivel alguno en el lugar donde supuestamente se habría producido el siniestro. Asevera que se trata de una vereda con cordón, existiendo -afirma- un espacio entre el cordón y el inicio de la otra vereda para la canalización del agua pluvial.

Endilga culpa a la víctima quien no advirtió la presencia del cordón y no sorteó el obstáculo.

Niega ser guardadora de la acera, aseverando que tal calidad corresponde al frentista.



Poder Judicial

Dice que de acuerdo a lo normado por los artículos 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), y por tanto resulta inaplicable el régimen de responsabilidad civil general, siendo aplicable sólo las normas del Derecho Administrativo.

En consecuencia, asevera, no basta con probar la relación con la cosa viciosa o riesgosa sino que ha de acreditarse el vínculo del perjuicio con la actividad estatal por acción u omisión.

Audiencia de vista de causa y protocolo de oralidad:

Efectuada la Audiencia de Vista de Causa la cual se registró audio visualmente¹, habiendo desistido las partes de toda aquella prueba que no consta agregada en autos, consentido el procedimiento y producido los alegatos, queda la causa en estado de resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

I. Prejudicialidad:

El hecho ilícito que ha motivado el presente proceso no dio origen a acción penal alguna, por lo que, en el caso no existe el impedimento previsto por el artículo 1775 del Código Civil y Comercial y por tanto, corresponde abocarse al análisis del

¹ La cual se encuentra disponible en sistema Inveniet.

acontecimiento que diera lugar a las presente proceso y al dictado de la sentencia correspondiente.

Siendo demandado en los presentes el Estado Municipal, se verifica que obra a fs. 131/215 de estos actuados, constancia de la formulación del correspondiente reclamo administrativo previo y su rechazo.

Procede, en consecuencia, la habilitación del curso del proceso, en un todo de acuerdo con lo normado por los artículos 1° y 3° de la ley 7.234 a más de la falta de formulación de cuestión procesal alguna por parte de la demanda al respecto.

II. Legitimación:

La legitimación de las partes en este proceso ante la ausencia de controversias o cuestionamientos referidos al tema es un análisis propio del órgano jurisdiccional por ser un presupuesto estructural de la relación jurídico procesal, cuyo análisis oficioso se sustenta en su íntima vinculación con una adecuada conformación del proceso y por ende del dictado de una sentencia útil².

1. Legitimación activa:

² Gimenez, Adolfo de Jesús vs. Hernández, Rafael Rufo s. Ejecución hipotecaria - Casación civil Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero, 24-10-2011; RC J 13164/11: *“Para el juez no existe impedimento para pronunciarse de oficio en la sentencia acerca de la existencia o inexistencia de la legitimación sustancial activa y pasiva, aún en la hipótesis de que el demandado se haya abstenido de plantear esta circunstancia en la oportunidad procesal adecuada, o la haya articulado en los alegatos, o incluso al momento de expresar agravios, habida cuenta que se trata de una cuestión de derecho rigiendo al respecto el principio del iura novit curia”*. En igual sentido: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I 22/5/2008 in re: Calvagna, Eugenio c/ transporte General Manuel Belgrano s/ Daños y perjuicios, causa N° 247/2007: *“La falta de legitimación del actor...autoriza y obliga a los jueces a expedirse incluso de oficio, pues siendo una cuestión de legitimación su falta significa la no presencia de un presupuesto procesal esencial al tiempo del pronunciamiento. La falta de legitimación es declarable y controlable oficio, haya o no consentimiento de las partes, tácito o expresamente, porque la legitimación la crea únicamente la ley sustancial y no depende de la actitud de los litigantes (Devis Echandía, Hernando Teoría General del Proceso, Universidad, T.1-297; Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. 1-p. 189 y 342 entre otros)”*.



Poder Judicial

La actora se halla legitimada para accionar, atento -conforme alega- haber sido lesionada como consecuencia del siniestro que se dilucida en autos.

2. Legitimación pasiva:

La Municipalidad de Rosario se halla legitimada atento haber sido sindicada como titular de la cosa riesgosa o viciosa que causó el accidente de la actora y como responsable del mantenimiento de las veredas.

III. Hecho alegado.

Encontrándose en discusión la existencia del hecho corresponde detenerse en el análisis de la prueba colectada en autos a fin de determinar si el siniestro ocurrió o no, y en su caso en relación a las particularidades que revistió el mismo.

Testimoniales prestadas en la Audiencia de Vista de Causa.

De las testimoniales prestadas en la AVC, por parte de los testigos Patricia Alejandra Cecilia Escudero; Patricia Graciela Bonzi y Pablo Alejandro Mamani, ha quedado acreditado que el siniestro ocurrió.

Asimismo, merced el reconocimiento de las fotografías realizada por los testigos Escudero y Bonzi, se ha acreditado que el lugar donde el siniestro aconteció fue antes de llegar a la intersección de la Avda. Wheelwright y Corrientes.

Expediente administrativo.

De las fotografías obrantes a fs. 3/4 y 21/24, acompañadas por la actora; y a fs. 198 y 210 del expediente administrativo, surge que existen dos veredas que discurren entre las calle Wheelwright y Jujuy.

La primera sobre la cual se hallan edificios, termina en un cordón levemente semicircular. A continuación, separada por una canalización al nivel de las calzadas de Wheelwright y Corrientes, para el escurrimiento de las aguas pluviales, comienza otra vereda, la cual a su vez, cuenta con el correspondiente cordón.

Conclusión:

De las pruebas reseñadas podemos concluir en que el hecho efectivamente existió y que se produjo cuando la demandante introdujo su pie en la canaleta de entre 25 y 30 cms que separa, con fines de escurrimiento pluvial, las dos veredas que discurren entre las calle Wheelwright y Jujuy en el tramo final hacia la intersección con corrientes.

IV. Responsabilidad.

Cabe pues, analizar la responsabilidad que puede corresponderle a la parte demandada en virtud de los hechos referidos. En este sentido se examinará la misma en orden a los dos factores de atribución alegados, en función de la necesaria consideración completa de los argumentos defensivos conforme doctrina judicial consagrada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario Sala III, in re: **“Bobadilla, Aída c/ Fandino Angel, 31-3-2004”**.



Poder Judicial

Debe dejarse sentado que la actora imputa a la Municipalidad de Rosario responsabilidad objetiva, en su carácter de dueña y guardiana de la vereda.

El Municipio demandado alega no ser el guardián de la vereda, la inaplicabilidad del régimen general de Responsabilidad civil, en favor del régimen del derecho administrativo, e invoca como eximente la culpa de la víctima.

Cosa viciosa.

En cuanto al riesgo de la vereda rota, debemos concluir que de las probanzas rendidas surge la confirmación de la versión fáctica expuesta por la actora.

Respecto de la calificación de la acera como “cosa riesgosa”, a los fines de la subsunción del caso en la norma del artículo 1.757 del CCCN, entendemos³, que las cosas pueden ser riesgosas en sí mismas, en las cuales el riesgo no desaparece por el uso cuidadoso; y aquellas riesgosas conforme las circunstancias en que son utilizadas, por lo cual pueden serlo o no en función de aquellas, dado que el riesgo desaparece frente a determinados cuidados o prevenciones.

Así, en este esquema, podemos distinguir las cosas peligrosas y cosas no peligrosas.

³ Conforme la doctrina mayoritaria vid: “MOSSET ITURRASPE, Jorge, PIEDECASAS, Miguel A. Código Civil Comentado, artículos 1066 a 1.136, de. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2005, págs 335 y ss.

Doctrina y jurisprudencia -imbricándose con la realidad social- han entendido que existen cosas que normalmente no son peligrosas y otras que son normalmente peligrosas. Las primeras carecen de autonomía para dañar: sólo son peligrosas como instrumentos del hombre. Las segundas son fuente autónoma de daños. Aquéllas que tienen autonomía para dañar pueden ser clasificadas en cosas que tienen un peligro estático y otras cuyo peligro es dinámico. El peligro estático es el de aquéllas que conllevan en sí el riesgo (latente) pero requieren un factor extraño para desencadenar el daño; el peligro dinámico es el de las cosas que llevan el riesgo (patente) en su accionar.

La calificación que puede corresponder a una cosa, no depende solamente de su peligrosidad intrínseca, sino también, de su aptitud potencial para producir un daño, de donde, además de las cosas que podrían considerarse como riesgosas en sí mismas, por cuanto es factible que, por su dinámica, escapen al dominio del hombre (vgr. automotores, ascensores, etc.) existen algunas que, por su sencillez o estado inerte, carecen naturalmente de esa virtualidad, pero en conjunción con otras, o en determinadas circunstancias resultan aptas para producir daños (vgr. una acera en mal estado de conservación; un objeto inerte sobre una calzada de ciudad o de ruta; un elemento sobresaliente a determinado objeto en situación normal no señalizado; etc., etc.).

Cuando nos referimos a cosas inertes nos referimos a objetos que por su naturaleza están destinados a permanecer quietos (una vereda, una pared, objetos colocados), por oposición a las cosas que no lo son y que tienen por fin el movimiento, sea en un lugar fijo (un telar) o desplazándose (un automóvil).



Poder Judicial

No obstante que el art. 1757 del Código Civil y Comercial no alude a las condiciones de la cosa cuando ésta es inerte y normalmente no peligrosa, como lo sería la vereda estando sana y correcta, si se encontrara rota se constituye en el factor de riesgo o peligrosidad que prevé el mencionado artículo.

Tal es el caso de las veredas.

La jurisprudencia así lo ha entendido⁴; ⁵.

El derecho de daños ha evolucionado, desde la exclusiva responsabilidad subjetiva, a la responsabilidad con factor de atribución objetivo, y al concepto de “daño injusto”.

Así, se entiende que resulta razonable que quien provocó un daño aún sin culpa intencional, y aún cuando se trate de una actividad lícita y además útil para él y para la sociedad cargue con las consecuencias del riesgo que creó.

Aquí no se trata de juzgar conductas, sino de reparar los daños que la actividad

⁴ “...configura cosa riesgosa susceptible de generar responsabilidad objetiva para su dueño o guardián la excavación o zanja abierta con motivo de la realización de obras en la acera, atento al vacío que conlleva, salvo demostración de la culpa de la víctima o de un tercero por el cual el dueño o guardián no deba responder. (CNCiv, sala B, 18/06/2003, JA 01/10/2003, 39 - DJ 2003-3, 749). También una tapa perteneciente a la empresa concesionaria del servicio de agua, ubicada en forma anormal sobre el nivel de la vereda, asume la calidad de cosa riesgosa o peligrosa, (CNCiv, sala K, 11/02/2005, LA LEY 06/06/2005, 6), o el aparejo utilizado para trabajar en altura, es una cosa riesgosa, en cuanto su utilización normal conlleva la posibilidad de caídas, esto es, porta una virtualidad dañosa específica que se actualizó en daño del actor. (CNTrab, sala VIII, 12/11/2004, DT 2005, 571); la escalinata mojada a la entrada de la estación de subterráneo si no se encontraba dotada de los mecanismos de advertencia y seguridad adecuados a la peligrosidad que entraña. (CNCiv, sala K, 12/11/2004, DJ 2005-1, 320.), la caída de un árbol (CNCiv, sala K, 22/07/2004, DJ 2004-3, 35)”: WebRubinzal jucciv 2.2.r10.

⁵ “Las cosas inertes pueden causar un perjuicio: un árbol caído que bloque una ruta, el foso donde puede caer una persona, las obras en construcción o los baches en veredas o calzadas. No interesa el ‘modo’ con que se hace efectiva la potencia dañosa que encierra la cosa; ésta es fuente de perjuicio cuando ‘mecánicamente’ pasiva, ha sido ‘causalmente’ activa. Y las cosas inertes son causa activa del daño cuando su anormal situación o ubicación circunstancial crea la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa”. Cfr. Matilde Zabala de González: “Accidentes causados por cosas inertes”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario. Accidentes”, Dir. Héctor Alegría y Jorge Mosset Iturraspe, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1997, pág. 45.

necesaria y útil de los hombres va produciendo, y parece justo que soporte el daño quien obtiene el beneficio inmediato de esa actividad.

Conforme explica Ulrich Beck, la sociedad de riesgo comienza allí donde falla la seguridad prometida en los sistemas de normas sociales en relación con los peligros desatados por las decisiones. Sostiene que la sociedad de riesgo sucede como forma societal al capitalismo tardío o capitalismo de organización. Sus problemas nos han llevado a esta estructura social en la que la formación binaria riesgo-seguridad ha sido sustituida por la de riesgo-daño. Ello ocurre porque el envejecimiento de la sociedad industrial ha permitido que el riesgo residual, controlado, haya dado paso al riesgo específico e inevitable. La consecuencia es que las propias instituciones sociales se convierten en las legitimadoras de peligros que no pueden controlar: *“se actúa siguiendo parámetros normativos del tiempo del riesgo controlado cuando ese eón ha pasado ya”*⁶.

El riesgo, es pues inevitable, corresponde entonces, a más de acentuar la prevención, contar con los elementos institucionales, y por ende jurídicos que permitan reparar el daño causado a las personas como consecuencia de ese riesgo incontrolable y derivado del propio sistema social.

El riesgo es la eventualidad, contingencia o proximidad de un daño. Ese riesgo, tal como indica Beck deviene de la propia dinámica social posmoderna, de la tecnología, de las comunicaciones, etc. El riesgo deviene también de las cosas que se usamos para trasladarnos, comunicarnos, relacionarnos, etc.

⁶ Conf: Beck, Ulrich “La sociedad del Riesgo Global. ed. Siglo Veintiuno, Trd. Jesús Alborés Rey, Madrid 2002.



Poder Judicial

Carga de la Prueba.

Siendo así, como ya dijimos, a la víctima sólo le incumbe la prueba del hecho, y del vicio de la cosa, esto es, en el caso, el riesgo de la cosa inerte, corriendo por cuenta de la emplazada desbaratar la responsabilidad presumida legalmente, conforme a las únicas causales de eximición previstas en ese artículo^{7;8;9}.

Responsabilidad por el control y mantenimiento de las veredas.

La demandada Municipalidad de Rosario en oportunidad de contestar la demanda reconoce ser propietaria de la calzada, pero niega su responsabilidad, fundada en que no tenía la guarda efectiva, y que tampoco le competía sobre la misma el poder

⁷ Tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*En tal sentido, este Tribunal ha resuelto que la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad a que alude el art. 1113 del Código Civil debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor, lo que, como ya se adelantó, no se ha demostrado que haya acontecido en el sub lite (Fallos: 310:2103). Por lo tanto, la provincia es responsable en los términos del mencionado artículo*”: CSJN Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires, Pcia. de s/ sumario (daños y perjuicios) 11 de mayo de 1993.

⁸ Así, al tratarse de un daño ocasionado por el riesgo, a la damnificada le bastaba con probar el daño sufrido y la adecuada relación de causalidad entre ambos. Con la reunión de dichos extremos, se presume la responsabilidad del dueño o guardián quien, por lo visto, para eximirse o disminuir tal atribución, debe acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. art. 1113, párr. 2º, in fine, CCiv.; Llambías, Jorge J., “*Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*”, t. IV-A, p. 598, n. 2626, “*Estudio de la reforma del Código Civil*”, p. 265 y “*Código Civil Anotado*”, t. II-B, p. 462; Borda, Guillermo A., “*Obligaciones*”, t. II, p. 254, n. 1342; Trigo Represas en Cazeaux y Trigo Represas, “*Derecho de las Obligaciones*”, t. III, p. 443; Orgaz A., “*La Culpa*”, p. 176 y “*El daño con y por las cosas*”, en LL 135-1995; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y Zannoni, “*Código Civil comentado, anotado y concordado*”, t. V, p. 461, n. 15; Bustamante Alsina, J., “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*”, p. 265, n. 860)“ CNCivil Sala “A”, in re: Villagra, Lidia del Valle v. Cubillas, Carlos D. y otros, 20/10/2008.

⁹ Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, in re: Maujo del Riego, Amador v. Vuletich, Horacio y o/s. 28/12/1994. Lexis Nº 18/4415: “*Conforme a la norma del artículo 1113, 2do párrafo, 2da parte del Código Civil, no es posible sostener que incumbe al actor la prueba fehaciente de la violación reglamentaria que imputa a su contraria, pues a él le basta con acreditar la existencia del nexo causal adecuado entre la cosa riesgosa y el daño, correspondiendo a la parte demandada que pretende liberarse de responsabilidad demostrar la culpa de la víctima, de un tercero o el caso fortuito con aptitud para quebrar tal nexo*”

del control propio del dueño o guardador, el cual -afirma- corresponde al propietario frentista.

El argumento de la accionada no podrá prosperar.

En primer lugar, la acera constituye un bien que pertenece al dominio público del Estado Municipal, como claramente surge de lo normado por los artículos 35, inciso F, del Código Civil y Comercial¹⁰.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, en tal sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I¹¹.

Aduna, la Sala, en relación a calzadas y veredas que compete a los municipios el **deber** de asegurar el tránsito por la vía pública a los peatones¹².

De esta manera, el Estado Municipal tiene la obligación primigenia de velar por la seguridad de aquellos que se desplazan por la misma, en cuanto al mantenimiento de

¹⁰ Cfr. Sala I de la CC y C de Rosario, mediante acuerdo n° 17 del 09/02/15 en autos “De Bonis c/Municipalidad de Rosario”.

¹¹ “En cualquier caso, tal criterio del fallo en cuanto a la imputabilidad en abstracto de responsabilidad a la Municipalidad de Rosario, por ser la demandada el custodio de los aludidos bienes del dominio público, coincide con el criterio imperante de la doctrina de los autores y en jurisprudencia sobre el particular, con encuadre normativo en los artículos 1112 y 1113 del Código Civil (v. entre otros, CCC Ros, Sala 1°, ... “Mattaloni Germán c/Municipalidad de Villa Constitución”, ...). En este sentido, se ha sostenido que “... pesa sobre la Municipalidad el deber (y no solamente el derecho) de controlar que la vía pública – y en especial las aceras, que son cosas de su propiedad (arts. 2340, inc. 7°, 2344 y 2347, Cód. Civil, conf. Corte Suprema 30/04/68, causa “Sancineto A suc. c.Bianchi H”, CNCiv. Sala B, ED 116-230; MARIENHOFF M “Dominio Público”, ps. 148/149, de. 1960, apart. b) – permanezca en condiciones tales que las personas puedan transitar en ellas sin peligro, pues el Estado tiene el deber de atender la seguridad y la salubridad de sus habitantes (conf. Corte Suprema, Fallos: 136:161, MARIENHOFF M. “Tratado de Derecho Administrativo, T. IV, ps. 521/522, num 1522, de. 1973, v. CNCC Federal Sala II, 13,02,1992, “Springer de Miguel Ernestina M c. Cruces Hermanos S.A. y otros, en LL 1992-E-522, del voto de la Dra.Mariani de Vidal”): “De Bonis c/Municipalidad de Rosario”, cit

¹² “En esa línea, esta Sala en su actual integración ha resuelto que los municipios tienen el deber de asegurar el tránsito por la vía pública sin riesgos a los conductores y los peatones, debiendo controlar que calles y las aceras permanezcan en condiciones tales que las personas puedan transitar por ellas sin peligro, así como adoptar las medidas atinentes a la prevención de riesgos de accidentes de quienes circulan por la ciudad, en especial la señalización o reparación de obstáculos presentes, resultando objetivamente responsable de los daños que se produzcan como consecuencia de tal omisión (v. Acuerdo N° 278 del 05.08.2008, causa “Martínez c.Municipalidad de Villa Constitución” entre otros)...señaló la Corte en dicha oportunidad que los municipios, en su carácter de propietarios de las calles destinadas al uso público y con arreglo a la normativa local pertinente, tienen la obligación de asegurar que aquéllos tengan un mínimo y razonable estado de conservación, y que en ejercicio de su poder de policía deben actuar directamente o ejercer su autoridad ...”: CCC Sala I, Ac. 37 del 13/02/15, “González María Victoria c/Municipalidad de Rosario y/o Aguas Santafesinas S.A. s/Daños y Perjuicios.



Poder Judicial

manera tal que deben encontrarse en buenas condiciones para que no representen un peligro para los los peatones.

En cabeza del dominus público se encuentra la obligación referida a fin de evitar que una cosa inerte devenga en riesgo como consecuencia de su falta de mantenimiento. Tal obligación deviene del poder de policía que cae en cabeza del Municipio, el cual no puede ser delegado, sin perjuicio de la obligación que pudiere corresponderle al frentista.

Es decir, que el Municipio será responsable por la falta del ejercicio del poder de policía, ya sea porque no intimó al propietario frentista al cumplimiento de la obligación que le impone la ordenanza 4975¹³, ya sea porque verificado el incumplimiento, y ante el riesgo que el deterioro de la acera presupone no realizó las reparaciones por sí y con

¹³ Artículo 3.2.1.1.: “Obligación de construir y conservar cercas y aceras. Todo propietario de un predio baldío o edificado con frente a la vía pública en el cual la Municipalidad pueda dar línea y nivel definitivos, está obligado a construir y conservar en su frente la cerca, si no hubiera fachada sobre la L.M., y la acera de acuerdo con este Reglamento”.

cargo al obligado^{14,15};

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho:

“En efecto, el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado (considerado lato sensu) la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgo. (...) Es que la comuna, parte

¹⁴ “En primer lugar, a fin de aclarar el encuadre jurídico que debe imprimirse al caso, creo oportuno recordar que para la procedencia de la responsabilidad objetiva que regula el art.1113 del Código Civil, se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado, los requisitos exigidos por la norma, es decir, tanto el acaecimiento del infortunio, como la relación de causalidad entre la cosa de propiedad de la sindicada como responsable y el carácter riesgoso o vicioso de la misma (conf. Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. IV-A, pág. 629 y ss., n° 2650/2654; Belluscio-Zannoni, "Código Civil comentado, anotado y concordado", coment. art. 1113, n° 14, pág. 460 y sus citas; C.N.Civ., esta Sala, voto de la Dra. Luaces en L. n° 133.898 del 27/12/93; voto del Dr. Escuti Pizarro en L. n° 210.359 del 30/5/97 y mis votos en L. n° 249.905 del 2/3/99 y n° 369.512 del 23/5/03). “En este mismo sentido ha tenido oportunidad de expedirse la Corte Suprema de Justicia en un caso que guarda cierta similitud con el presente, donde sostuvo: ".cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando -cuando se trata de cosas inertes- la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del párrafo 2º, última parte del art. 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder" (conf. La Ley 1992-D, pag. 228, con nota de José Domingo Ray en pág. 226 y en El Derecho 147-459, con nota de Federico Videla Escalada en pág. 457; C.N.Civ., esta Sala, voto del Dr. Escuti Pizarro en L.n° 133.849 del 24/8/93). “En el mismo orden de ideas, esta Sala tiene dicho que las deficientes y peligrosas condiciones de la acera que alteren su normal transitabilidad, compromete el deber que pesa sobre la Comuna de atender a la seguridad de los habitantes y controlar que la vía pública se mantenga apta para la circulación, siendo de aplicación al respecto la normativa del artículo 1113 del Código Civil, que contempla la responsabilidad del dueño o guardián jurídico de la cosa viciosa (conf. esta Sala, voto del Dr. Jorge Escuti Pizarro en Libre n° 236.179 del 28/5/98; voto de la Dra. Ana María Luaces en Libre n° 382.947 del 17/6/04, mi votos en Libres n° 588.306 del 7/5/12 y n° 589.328 del 11/5/12 entre otros muchos). Cuadra recordar que la comuna es la propietaria de la acera, pues éstas son de dominio público del estado Municipal (arts. 2339, 2340 inc. 7 y 2344 del Código Civil) y las distintas municipalidades tienen la obligación de construirlas y conservarlas en buen estado (ley 11.545), de allí que resulte alcanzada por la presunción legal contenida en el ya citado art. 1113. A resultados de ello, carece de relevancia las consideraciones efectuadas en torno a la imposibilidad de controlar todas las veredas de la ciudad, pues el factor de atribución es objetivo y se prescinde de esos elementos de orden subjetivo...De tal suerte, más allá de lo expresado por la demandada en sus agravios acerca de la imprudencia o falta de atención de la actora al transitar por la parte de la acera que se encontraba deteriorada, no encuentro argumentos que me permitan apartarme de las declaraciones de los deponentes, acerca de que con estos elementos de prueba pueda concluirse que el accidente protagonizado por la demandante efectivamente ocurrió por los importantes vicios que presentaba la vereda, en virtud de su mal estado de conservación. Asimismo, se ha señalado que no es posible pretender poner en cabeza de la víctima la obligación de extremar las precauciones cuando se supone que quien camina por una vereda, lo hace por un lugar habilitado a tales efectos y, por ende, en condiciones aptas para ello (conf. esta Sala, voto del Dr. Fernando Posse Saguier, en causa libre n° 533.734 del 24/9/09). Por lo expuesto, el ataque que se efectúa a la conducta asumida por la víctima, en modo alguno logra enervar el correcto análisis efectuado por la anterior sentenciante, por lo que las quejas sobre el particular no habrán de ser oídas. 6º.-Igualmente desechable es la crítica del Gobierno de la Ciudad, que apunta a endilgarle la exclusiva responsabilidad al propietario frentista Blesamar S.A. Si bien es cierto que la Comuna ha delegado, por medio de la Ordenanza 33.721 de la M.C.B.A., la responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de la veredas a los propietarios frentistas, también es cierto que la Comuna en su calidad de propietaria de las aceras guarda para sí el ejercicio del poder de policía, que le



Poder Judicial

integrante de la administración pública encargada del bienestar general, debe privilegiar la obligación de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil), especialmente en lo que se refiere al uso y goce de los espacios de libre acceso que integran el dominio público del Estado...”¹⁶.

El artículo 160 del Código Civil y Comercial, en sistémica interpretación con el artículo 1757 del mismo texto legal, permite concluir en la responsabilidad del Estado (sea nacional, provincial o municipal) por los hechos de sus administradores, directores o dependientes, por los daños causados con las cosas o bien por los derivados del vicio o riesgo de las cosas que se encuentran bajo su dominio.

En relación a la alegada inaplicabilidad, por parte del municipio demandado, del régimen de responsabilidad común, conforme lo dispuesto por los arts. 1764 y 1765 CCCN, debemos precisar que:

a) Los artículos en cuestión 1764 y 1765 CCCN disponen:

Artículo 1765. Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según

impone el deber de asegurar que las veredas tengan una mínima y razonable conformación, para evitar que la deficiente conservación de la cosa, se transforme en fuente de daños para terceros. Por tal razón la responsabilidad que se atribuye al frentista no releva la correspondiente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf.: CNCiv., Sala A, mi voto en causa 588.306, del 7/5/12)”: Zago Mariana Evangelina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: Sala: A: 10-ago-2012: MJ-JU-M-75816-AR | MJJ75816 | MJJ75816.

¹⁵ En igual sentido: Bassani de Devoto María Inés c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: Sala G: 5-jun-2007: MJ-JU-M-13666-AR | MJJ13666 | MJJ13666; Herrera Filomena Alberta c/ G.C.B.A. s/ daños y perjuicios : Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Sala: II: 27-mar-2007 : MJ-JU-M-16717-AR | MJJ16717 | MJJ16717, entre muchos otros.

¹⁶ Fallos: 315:283.

corresponda.

Artículo 1766. Responsabilidad del funcionario y del empleado público

Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

b) La cuestión a dilucidar consiste en determinar porqué tales normas no son aplicables a la responsabilidad del Estado provincial Santafesino, las municipalidades y comunas.

Conforme la jerarquía normativa dispuesta en el art. 31¹⁷ de la Constitución Nacional el Código Civil y Comercial prima por sobre el artículo 18 de la Constitución Provincial¹⁸.

No obstante, el Código Civil y Comercial conforma una ley nacional de derecho común.

Así, en verdad, los artículos 1765 y 1766 del Código son de aplicación a la responsabilidad de los Estados Provinciales, en tanto y en cuanto estos no hubieren dispuesto otro sistema de responsabilidad, por cuanto, tal tema constituye una facultad reservada a los Estados preexistentes conforme los artículos 121, 122 y especialmente el

¹⁷ Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

¹⁸ ARTICULO 18. En la esfera del derecho público la Provincia responde hacia terceros de los daños causados por actos ilícitos de sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las actividades que les competen, sin perjuicio de la obligación de reembolso de éstos. Tal responsabilidad se rige por las normas del derecho común, en cuanto fueren aplicables.



Poder Judicial

artículo 123 de la Constitución Nacional¹⁹.

Tal es el caso del referido art. 18 de la Constitución Santafesina²⁰, que ha dispuesto la aplicabilidad del derecho común.

Por ende prima la Constitución Provincial, atento a que las normas del derecho común no pueden invadir las facultades reservadas a los Gobiernos de Provincia.

Por ello, el art. 11 de la ley 26.944²¹, toda vez que la misma constituye una ley federal.

El valladar Constitucional existente en esta provincia constituye la razón de la no adhesión, en su oportunidad, a la ley 26.944.

En los casos en que el municipio es hallado responsable civil de los accidentes causados en las aceras o calzadas, ello ocurre porque media la intervención de una cosa riesgosa o peligrosa que resulta, en definitiva, el factor decisivo de la ocurrencia del accidente, y cuyo dominio y/o posesión o guarda jurídica correspondía a la comuna, y la irregularidad que presente la vía pública constituye el vicio de la cosa con lo que si provoca perjuicios, el supuesto se encuadra en los artículos 1757, 1758, del CCC., en

¹⁹ Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Artículo 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal. Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

²⁰ ARTICULO 18. En la esfera del derecho público la Provincia responde hacia terceros de los daños causados por actos ilícitos de sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las actividades que les competen, sin perjuicio de la obligación de reembolso de éstos. Tal responsabilidad se rige por las normas del derecho común, en cuanto fueren aplicables.

²¹ Artículo 11. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

cuanto responsabiliza al dueño o guardián de la cosa que genera riesgo o es viciosa.

El caso:

Dicho todo ello, es necesario a fin de delimitar el encuadre jurídico adecuado a la solución del caso, en función del responde de la demandada, hemos de concluir, conforme la prueba rendida, que no se ha acreditado el vicio de la cosa inerte, en este caso la vereda.

La canaleta en cuestión no representa por sí misma un riesgo.

Constituye parte del mobiliario urbano con una finalidad específica, el escurrimiento de las aguas pluviales.

Tal como surge del relato de los hechos, de las constancias administrativas, y especialmente de las fotografías referidas:

a) Las veredas y los cordones se encontraban en muy buen estado de conservación, sin que puedan observarse roturas u otros defectos que pudieran afectar el tránsito peatonal.

b) El ancho de la canaleta resulta fácilmente salvable mediante un paso humano, corroborado ello por las fotografías (vid. Especialmente fs. 3) y por las mismas testimoniales, donde Bonzi estima un ancho de entre 25 y 30 cms.

c) Bonzi dijo que no tuvo ninguna dificultad al transitar en dicha zona.

d) El accidente ocurrió en horas de la mañana.

Entonces, el siniestro resulta atribuible a la conducta de la propia víctima, la cual no se percató de la existencia de la canaleta, porque no iba adecuadamente atenta a su



Poder Judicial

andar, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La canaleta resulta fácilmente salvable, al igual que cualquier cordón de vereda; no se hallaba la vereda o el cordón con roturas que hubieren hecho perder pié a la demandante; en fin, no existía ningún elemento que le impidiera advertir la existencia de la canaleta.

Así, fruto de su distracción (imprudencia), se produjo la inserción del pie en la canaleta y posterior caída. No se exige al peatón, en este caso ningún estado de alerta extraordinario, mas allá de prestar la debida atención al entorno urbano.

La víctima caminaba por una vereda habilitada a tales efectos y, por ende, en condiciones aptas para ello.

No se le requería, entonces aceptar un altísimo riesgo de dañosidad, como ocurriría en el caso de una vereda en mal estado de conservación. Sólo la obligación de tomar las precauciones adecuadas, en relación al entorno, para circular.

El ambiente, tanto natural como urbano no resulta absolutamente inocuo; la propia naturaleza de las cosas implica determinados riesgos. Cuando dichos riesgos no exceden los parámetros de cuidado atribuibles al normal desarrollo del caminar, lo cual implica un mínimo de precaución, como dijimos, en relación al mobiliario urbano circundante, no resulta posible imputarle responsabilidad al Estado Municipal.

En consecuencia, entendemos que:

- a) La demandante no ha acreditado el vicio o riesgo de la cosa.

b) El siniestro ha ocurrido por su exclusiva culpa.

En consecuencia, la demanda deberá ser rechazada.

V: Costas. En estos obrados, de conformidad con su resultado, las costas, serán soportadas por las vencidas (art. 251 CPCCSF).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, y actuaciones que se tienen a la vista:

El Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual número Seis de la ciudad de Rosario: RESUELVE:

1. rechazar la demanda instaurada en autos.
2. Imponer las costas del pleito conforme lo expresado en los considerandos.
3. Los honorarios de los profesionales intervinientes en autos serán regulados, oportunamente, por el sr. Juez de Trámite mediante auto separado.
4. No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia, notifíquese la por cédula. Insértese, Déjese copia. Autos: "**Sanchez, Yamila Cecilia C/**



Poder Judicial

Municipalidad de Rosario S/ Daños y Perjuicios", expediente CUIJ 21-11882170-7.

DR. HORACIO ALLENDE RUBINO
JUEZ

DRA. ANALIA N MAZZA
JUEZ

DR.IGNACIO V. AGUIRRE
JUEZ

Dr. MARIANO NOVELLI
Secretario